



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01974531- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - MARTÍN EMILIANO MEDEL

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01974531- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MARTÍN EMILIANO MEDEL** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de octubre del 2022 el señor Martín Emiliano Medel, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra lo resuelto por la Comisión de Fomento de Varvarco e Invernada Vieja (en adelante la Comisión de Fomento), que le fuera notificado mediante Carta Documento CD051272135, en la cual se rechazó su recurso contra la Resolución N° 020/22 del 05 de agosto de 2022 de la Comisión de Fomento por la cual se denegó su pretensión de devolución de una suma de dinero correspondiente a salarios abonados indebidamente;

Que en su escrito recursivo solicitó al Poder Ejecutivo que, mediante las competencias de control de legalidad y control presupuestario que tiene de acuerdo a la Ley 1284, la Ley 53 y el Decreto N° 1759/94, deje sin efecto la negativa al pago expresada por la Comisión de Fomento y disponga la recepción del capital que voluntariamente ha estado intentando abonar y otorgue facilidades de pago razonables si quedara algún saldo pendiente de cancelación;

Que asimismo, relató que siendo empleado de planta permanente de la referida Comisión de Fomento se desempeñó como presidente de la misma durante dos períodos constitucionales y al cese de su función, durante el año 2016, fue designado para trabajar dentro de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Neuquén, y que tal designación fue comunicada a dicha Comisión de Fomento; no obstante ello, por error administrativo ésta mantuvo sobre su cuenta bancaria el depósito salarial derivado de su cargo de planta permanente en esa sede;

Que continuó relatando que apenas advirtió tal situación procedió a anoticiarlo a aquella, solicitando que se le indique cómo proceder a la devolución del dinero; sin embargo, no se le brindó respuesta durante largo tiempo. Detalló que recién en fecha 09 de marzo de 2020, la Comisión le solicitó que informe si se encontraba prestando servicios en otras dependencias y percibiendo salarios por ello;

Que frente a esto, nuevamente ofreció la devolución del dinero mal depositado en cuotas iguales y que ante la negativa de respuesta, comenzó a efectuar depósitos mensuales tendientes a reintegrar las sumas depositadas de más y bajo esa mecánica efectuó diecisiete (17) depósitos durante un año y medio sin que exista reserva alguna;

Que posteriormente, le fue notificada la Resolución N° 20/22 de la Comisión de Fomento de Varvarco e Invernada Vieja, por medio de la cual se rechazó el reintegro de los fondos que había efectuado a través de depósitos bancarios desde marzo de 2021, y se ordenó al área de Administración que confeccione la liquidación correspondiente a la deuda por restitución de fondos. Contra ello interpuso recurso, lo que fue denegado;

Que en esta instancia sustentó su impugnación en los siguientes agravios: a) Prescripción liberatoria de la acción judicial de cobro fundada en el artículo 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación; b) Solicitó que se considere la causa del conflicto y la conducta de las partes, especialmente su voluntad de pago expresada desde el año 2016; c) Respecto a la pretensión de cobrar intereses, argumentó que no existe mora dado que siendo titular de una cuenta bancaria dado que se encontró depositadas en ella sumas de dinero periódicas pese a haber advertido a la Comisión que no correspondía tal depósito; d) En relación a la modalidad de pago solicitó que el Poder Ejecutivo disponga un convenio de pago adecuado a sus ingresos y posibilidades reales;

Que finalmente, ofreció prueba documental y peticionó que sea revocada la voluntad administrativa de la Comisión y se disponga un acuerdo de regularización de cuotas, sin intereses por mora. Adjuntó documental;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, así como a evaluar el planteo formulado por el recurrente y en tal sentido evaluar si la Resolución N° 20/22 de la Comisión de Fomento de Varvarco e Invernada Vieja se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén; la Ley 53 del Régimen Municipal, los Decretos N° 1759/94 y 2286/95, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, y demás normativa aplicable al caso;

Que tal como se desprende del recorrido de las actuaciones, la referida Comisión de Fomento dictó la Resolución N° 20/22 del 05 de agosto de 2022, por la que resolvió rechazar la integración de fondos realizada por el señor Medel y estableció un nuevo monto a restituir, dicha voluntad administrativa fue ratificada mediante Carta Documento CD051272135;

Que en relación a las Comisiones de Fomento, la Asesoría General de Gobierno ha expresado en anteriores precedentes que las mismas revisten el carácter de personas jurídicas de derecho público, reconocidas por el Estado Provincial para atender a necesidades públicas y cuentan con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines (Dictamen DICFC-2021-173-E-NEU-AGG del 01 de octubre de 2021);

Que doctrinariamente se ha sostenido que la Constitución Neuquina ha reconocido desde los inicios el rol decisivo de los municipios, especialmente importante en la historia regional a partir del reconocimiento de la autonomía provincial durante la etapa territorialiana, por ello, el constituyente le asignó -con diferentes niveles de amplitud de acuerdo con la población- un estatus autonómico que los dota de atribuciones suficientes para llevar a cabo el gobierno y administración de los asuntos comunales (JUSTO Juan Bautista. Derecho Administrativo de la Patagonia norte: provincias de Río Negro y Neuquén fundamentos histórico y constitucionales. 1 edición ampliada. Ciudad de Buenos Aires Editorial Abaco. Página 307);

Que el artículo 299° de la Constitución Provincial estipula: *“El Poder Ejecutivo puede crear, a solicitud de los vecinos, Comisiones de Fomento en aquellos asentamientos con una población estable, con firmes relaciones de vecindad y arraigo, que no alcancen la categoría de municipio, las que serán administradas por un presidente. Los electores empadronados en cada Comisión de Fomento elegirán un (1) presidente titular y un (1) suplente, a simple pluralidad de sufragios, el que durará cuatro (4) años en sus funciones”*;

Que las Comisiones de Fomento se encuentran reguladas por el Decreto N° 1759/94 y su modificatorio el Decreto N° 2286/95. Así, el artículo 1° del Decreto N° 1759/94 define a las Comisiones de Fomento

Rurales como todos los centros poblacionales de entre doscientos cincuenta (250) y quinientos (500) habitantes, reconocidos como tales por el Poder Ejecutivo, a los que se dota de atribuciones y responsabilidades para desarrollar funciones del poder administrador;

Que el Estado Provincial les otorga y reconoce facultades y un patrimonio propio, ya que cuentan con personería jurídica, con plena capacidad para estar en juicio con legitimación activa o pasiva y de administrar y disponer de su patrimonio;

Que de modo tal que la persona jurídica Comisión de Fomento de Varvarco e Invernada Vieja es distinta de la persona jurídica Provincia del Neuquén. Esta Comisión fue reconocida y creada como tal, a través del Decreto N° 1520/73 del 16 de octubre de 1973;

Que en este sentido, el Tribunal Superior de Justicia en reiteradas oportunidades se ha expedido respecto a la legitimación pasiva de las Comisiones de Fomento, indicando que constituyen personas jurídicas de derecho público, dado que son un órgano creado por el Estado para atender las necesidades públicas de un núcleo poblacional cuyo número de habitantes impide constituir una Municipalidad, y cuya satisfacción es inherente a las misiones y fines del Estado Provincial;

Que en tal sentido delineó: *“...es el Estado Provincial quien le otorga y reconoce facultades de administración propias autorizándolas a tener un patrimonio propio afectado al cumplimiento de los fines asignados, mediante la fijación de tasas, obtención de recursos propios y disposición de rentas al que se le asigna además un territorio circunscripto dentro del cual despliega su actividad específica, propio del ejercicio de una verdadera jurisdicción administrativa, parecen reunir la totalidad de las notas que la doctrina administrativa exige para las entidades autárquicas territoriales (...) lo determinante es el carácter de persona jurídica de derecho público de las Comisiones de Fomento, con facultades de administración propias -no sujetas a dependencia jerárquica-, y con un patrimonio propio afectado al cumplimiento de los fines asignados.”* (VILLAR Luis Alberto C/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Resolución Interlocutoria N° 223/10);

Que en otro precedente el Máximo Tribunal local formuló: *“Al respecto ha sostenido este Tribunal que las Comisiones de Fomento son personas jurídicas de derecho público, pues son un órgano creado por el Estado para atender las necesidades públicas de un núcleo poblacional cuyo número de habitantes impide constituir una Municipalidad, y cuya satisfacción es inherente a las misiones y fines del Estado Provincial. Caracteres que resultan coincidentes con su permanente parificación legislativa con las Municipalidades y con su aplicabilidad, para su funcionamiento y régimen administrativo, a las normas que rigen para los municipios de tercera categoría (entre otras R.I. 372/10, en autos “Aravena Juan Carlos c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Expte. 2758/09 y R.I. 5418/06 en autos “Cardenas Ricardo Alberto c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Expte. 1336/4)...”*;

Que continuó *“...El criterio expuesto en esos precedentes en este punto –legitimación–, se ve reafirmado por el Decreto 1759/94 y, por la reforma constitucional que incorporó expresamente a su texto a las Comisiones de Fomento, previendo que ellas serán administradas por un presidente, cuya elección –ahora– está a cargo de los electores empadronados en cada Comisión (art. 299). Producto de lo anterior, en lo que aquí importa, es claro que las Comisiones de Fomento poseen amplia capacidad para demandar o ser demandadas y consecuentemente el reconocimiento de su legitimación se impone (...)”* (CONTRERAS Walter Ceferino c/ Provincia del Neuquén, Acuerdo N° 31 del 03/06/2015);

Que cabe destacar que la postura del Tribunal Superior de Justicia provincial en los precedentes reseñados más arriba, resulta vinculante a tenor del artículo 65° de la Ley 1305;

Que en este orden de ideas, las Comisiones de Fomento son y revisten el carácter de personas jurídicas de derecho público, diferenciadas del Estado Provincial y constituyen un órgano creado para atender las necesidades públicas de un determinado núcleo poblacional;

Que en virtud de ello y siendo que el objeto de la pretensión se relaciona con actividad desplegada por la

Comisión de Fomento en cumplimiento de los fines que le son propios, no existiendo acto que documente o de cuenta de la participación del Estado Provincial en la relación de empleo entre el señor Medel y la Comisión de Fomento, que esta cuenta con personería jurídica y legitimación para administrar y disponer de su patrimonio y dado que no se encuentra sujeta a dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo Provincial, cabe concluir que la Provincia no resulta legitimada para resolver el presente planteo, por lo que se impone el rechazo de la pretensión incoada, resultando inoficioso expedirse sobre el resto de los agravios esbozados;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Martín Emiliano Medel;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-53-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARTÍN EMILIANO MEDEL** contra la Resolución N° 20/22 de la Comisión de Fomento de Varvarco e Invernada Vieja, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.